

## RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO RAD. 2018-00037-00

VILLAMIZAR ASOCIADOS NOTIFICACIONES <notificaciones.villamizar@gmail.com>

Jue 6/05/2021 12:02 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EDGAR GÓMEZ.pdf;

Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga  
Radicado: 2018-00037-00

Cordial saludo,  
en el presente correo adjunto recurso de reposición contra auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito en el proceso de referencia.

Atentamente,

Edgar Alexander Gómez Páez

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Dr. HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

E. S. D

**REFERENCIA:** REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

**SOLICITANTE:** EDGAR ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ

**RADICADO:** 2018-00037-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA TÉRMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2021.

**EDGAR ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 91.499.195, en condición de solicitante y promotor dentro del trámite de referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto de fecha 30 de abril del 2021, fundamentando el escrito en atención a los siguientes:

**HECHOS**

1. El día 16 de febrero del 2018, se radicó solicitud de Reorganización Empresarial, la cual fue asignada al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Mediante Auto de fecha 4 de mayo de 2018, dicho Juzgado ordenó la admisión de dicha solicitud de Reorganización Empresarial al proceso.
3. Iniciado el proceso, se llevaron a cabo satisfactoriamente todas las etapas procesales dentro del proceso de referencia, y una vez otorgado el plazo para suscribir el acuerdo de reorganización con los acreedores, se iniciaron las comunicaciones y diálogos con estos mismos para lograr un acuerdo.
4. En medio de las complicadas negociaciones, el deudor no logró ofrecer un acuerdo de pago aceptable para con sus acreedores financieros pues, entre otras cosas, tampoco logró una recuperación económica que le permitiera comprometerse a un pago de cuotas más altas en un menor tiempo.
5. Conforme a la situación expuesta en el numeral anterior, se solicitó al juzgado otorgara una prórroga para presentar el acuerdo de reorganización, la cual, mediante **auto del 11 de marzo de 2020**, fue negada y, por el contrario, requirió al deudor para que se radicara acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, **so pena de dar inicio al proceso de liquidación por adjudicación**, conforme lo previsto en la ley 1116 de 2006.

6. Con la entrada de la pandémica del COVID-19 y sus efectos en la economía nacional en el año 2020, la situación del deudor empeoro, lo que hizo imposible llegar a un acuerdo de reorganización y de pago con sus acreedores, razón por la cual no se allegó al despacho acuerdo de reorganización nuevamente pedido mediante auto del 28 de julio de 2020.
7. Vencido el término para la presentación del acuerdo, el día 30 de abril de 2021, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga sorpresivamente emitió pronunciamiento en el cual ordenó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO en lugar de dar apertura a la LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, tal como lo había pronunciado en su auto del 11 de marzo de 2020 y tal como lo estipula la Ley 1116 de 2006.

### ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Dicho lo anterior, refiero los argumentos que tuvo el despacho para proferir decisión que se repone:

Manifiesta el despacho que, vencido el término otorgado al promotor en auto del 28 de julio de 2020, para que aportara el acuerdo de reorganización aprobado por todos los acreedores, sin que, a la fecha, transcurridos 9 meses, hubiese cumplido tal cometido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, norma aplicable al caso (Cfr. STC2337-2019), el juzgado, resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Sobre este asunto es preciso manifestar Señor Juez que, conforme lo decidido en el auto previamente mencionado, se desconoce lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto por la Ley 1194 de 2008. De igual forma, como consecuencia de lo anterior, se denota una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y desarrollados en diferentes ocasiones por la Corte Constitucional.

En primera instancia, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006; **“si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.”** En otras palabras, debe darse apertura al proceso de liquidación por adjudicación en caso de no presentarse el acuerdo de

reorganización en el término previsto por el artículo, es decir, en cuatro (4) meses. En el presente caso, luego de negarse la prórroga solicitada al juzgado y al agotarse el tiempo otorgado para la presentación del acuerdo de reorganización, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga debió proferir providencia judicial que diera inicio al proceso de liquidación por adjudicación, tal como ya lo había expresado el despacho en el presente proceso mediante auto del 11 de marzo de 2020.

En esta misma línea argumentativa, el inciso primero del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 dispone que, **"Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: (...)."** Seguido a esto, el legislador contempla los lineamientos a seguir con miras a un acuerdo de adjudicación. Una vez más, se hace especial anotación que, al no presentarse el acuerdo de reorganización o confirmación de este, el despacho deberá proferir auto en el que se adopten las medidas o decisiones dispuestas para el plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Camino que se debió haber seguido en el caso que nos atañe.

En segunda instancia, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar la figura del desistimiento tácito en un proceso, sin embargo, de acuerdo con la sentencia C-1186 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, esta figura sólo podrá ser aplicada si:

**"(...) (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite."**

En el presente caso, la carga procesal de presentar el acuerdo de reorganización está a cargo del promotor o de la parte solicitante, no obstante, **el cumplimiento de presentar el acuerdo de reorganización en el plazo otorgado por la ley resulta NO ser indispensable para proseguir con el trámite**, el Señor Juez, en ejercicio de sus poderes **SI** puede garantizar la prosecución del proceso dando apertura al proceso de liquidación por adjudicación, tal como se ha expuesto en los acápites anteriores. En consecuencia, el despacho desconoce el alcance de la figura del desistimiento tácito y es erróneamente aplicada al presente proceso de reorganización empresarial.

En tercera instancia, conforme a la decisión proferida en cuestión, se está vulnerando el derecho al debido proceso, pilar fundamental del ejercicio de las funciones

públicas, el cual tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. En el presente caso de reorganización empresarial, al omitirse la etapa procesal de la liquidación patrimonial, al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, vulnera los derechos y garantías procesales que la misma Carta Política le otorga a los ciudadanos en estas instancias. El despacho debió seguir con lo dispuesto en la norma especializada, Ley 1116 de 2006, y continuar el proceso con la apertura de oficio de una liquidación patrimonial del deudor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ.

En el mismo sentido, también se está agrediendo el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia pues, el solicitante al acceder ante instancias que ejercen funciones jurisdiccionales, que cuentan con la potestad de incidir de una y otra manera, estas deberán:

*"propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de los derechos e intereses legítimos, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.**" (Corte Constitucional, T-799 de 2011)*

Nuevamente, con todo respeto, el Señor Juez no puede omitir, improvisar o arbitrariamente elegir el curso de un proceso cuando previamente ya se encuentran procedimientos establecidos por la ley, en este caso, la Ley 1116 de 2006. En estos casos el derecho al acceso a la administración de justicia sustenta la protección y efectividad de los derechos de los individuos otorgado por un modelo basado en el Estado Social y Democrático de Derecho.

En suma, resulta necesario estudiar nuevamente el auto proferido por el despacho, con fecha del 30 de abril de 2021, por medio del cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que al tomar dicha decisión se desconoce lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006, lo dispuesto por la Ley 1194 de 2008 y se presentación una agresión y vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En virtud de los hechos y consideraciones expuestas, elevo a usted la siguiente solicitud.

#### **SOLICITUD**

Conforme a lo anterior, solicito su señoría se sirva de **REPONER** y dejar sin efectos auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso de referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, y que, en su lugar, se de paso a

LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, tal y como se dispone en la Ley 1116 de 2006.

Cordialmente,



---

**EDGAR ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ**  
C.C No. 91.499.195